

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 082 -2021-MPH/GM

Huancayo,

09 FEB. 2021

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: La Resolución de Multa N° 075-2020-MPH/GDU, Exp. 26737 (21052) Carpio Quispe Juan Carlos, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 063-2020-MPH/GDU, Informe N° 124-2020-MPH/GDU, Prov. N° 933-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 030-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13-03-2020, se emite la Resolución de Multa N° 075-2020-MPH/GDU por s/. 12,900.00 soles, a nombre de Juan Carlos Carpio Quispe, "Por Construir u ocupar áreas de equipamiento urbano y/o áreas de aporte" cód. Infracción GDU.1510, respecto a su predio ubicado en la Calle Grau Mz "A" lote 06 Los Trigales" Huancayo, al haberse constatado una edificación de 02 pisos en un área de 100m2 aprox., en área de aporte de la Junta de Compradores "Lo Trigales". Valor emitido en base a la Papeleta de Infracción N° 007387 de fecha 13-02-2020.

Que, con Exp. N° 26737 (21052) del 02-10-2020, el sr. Juan Carlos Carpio Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 075-2020-MPH/GDU, alegando ser propietario del Lote 06 de la Mz "A" de la Calle Grau de Asociación de Vivienda "Los Trigales" Cerito La Libertad Huancayo, según Primer Testimonio de Escritura Pública de Contrato de Compra y Venta celebrado el 08-08-2006, por lo que ha venido ejerciendo su derecho de propiedad de forma pacífica, y viene realizando diversos trámites para sanear su propiedad, como pago del impuesto predial, arbitrios municipales y trámites de regularización de habilitación urbana, numeración de finca, certificado de parámetros urbanísticos, Certificado de alineamiento vial y otros. Según su escritura de compra-venta su terreno tiene un área total de 120.00m2 y la Papeleta de infracción 007387 impuesta señala una construcción de 2 pisos de 100m2 aprox; siendo falso porque su construcción total es 80.00m lineales y no contempla área de aporte o equipamiento urbano, por tener documento de compra venta y plano de ubicación, siendo falso lo que asevera el inspector, y en más de 15 años no recibió notificación de la Municipalidad haciendo constatar que ocupa ilegalmente la propiedad. Reitera haber realizado tramites en la Municipalidad, para habilitación del área total como Asociación de Vivienda Los Trigales, que no fue respondido y sigue en evaluación y respuesta, por lo que no se puede imponer una sanción irreparable de 12,900.00 soles, mientras se llegue a establecer cuáles son los hitos para tomar como referencia y que lugar es considerado áreas de equipamiento urbano o áreas de aporte. Según Ley 27444 tiene derecho a un debido procedimiento y derecho a defensa, presentar alegatos y obtener decisión motivada y a impugnar decisiones, y las Entidades públicas están obligadas a respetar los derechos constitucionales, como el derecho a defensa y debido procedimiento administrado, caso contrario el acto administrativo carece de validez.

Que, con Informe 124-2020-MPH/GDU 23-10-2020, Gerencia de Desarrollo Urbano remite actuados. Con Prov. N° 933-2020-MPH/GM del 27-10-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el artículo 92° Ley 27972 establece: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio"; y el artículo 93° de la norma legal, dispone: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción". Y según art. 8° Ley 29090 "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar". Disposición concordante con el artículo 8° de la Ley 29090 y artículos y con el RAISA (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas) y CUISA (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones) aprobado con O.M. 548-MPH/CM.

Que con Informe Legal N° 030-2021-MPH/GAJ de fecha 13-01-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez señala que el artículo 92° Ley 27972 establece: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio"; y el artículo 93° de la norma legal, dispone: "Las municipalidades





provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la **demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción**. Y según art. 8° Ley 29090 **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**. Disposición concordante con el artículo 8° de la Ley 29090 y artículos y con el RAISA (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas) y CUISA (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones) aprobado con O.M. 548-MPH/CM. Asimismo, según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 548-MPH/CM, contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar el descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su Cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.). Asimismo, según artículo 44° del Reglamento (O.M. 548-MPH/CM), **"Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206 y 207 de la Ley 27444"**. En tal sentido, cabe señalar que el 13-02-2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso al administrado la Papeleta de Infracción N° 007387 con código de Infracción GDU.15.10 **"Por construir u ocupar en área de equipamiento urbano y/o áreas de aporte"**, infracción que según el CUIS Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado con O.M. 548-MPH/CM tiene como sanción complementaria la **"Demolición y/o Retiro" de la edificación, construida (No autorizada)**. Y en el presente procedimiento se evalúa el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Multa 0075-2020-MPH/GDU que contiene sanción pecuniaria por s/. 12,900.00 soles, que se impuso según Papeleta de Infracción 007387. Al respecto la Papeleta de Infracción 007387 en el rubro observaciones indica que se constató una edificación de 02 pisos en área aproximada de 100.m2, **área de aporte de la Junta de Compradores "Los Trigales"**; por tanto la Papeleta de infracción se le impuso por construir en área de aporte, determinado por la Habilitación urbana de la Junta de compradores "Los Trigales", que es corroborado por el propio administrado en su recurso de Apelación (Exp. 26737-21052), cuando afirma **"haber tramitado la habilitación urbana de la Asociación de Vivienda "Los Trigales"**; además el administrado tuvo oportunidad de presentar Descargo a la Papeleta de Infracción N° 007387 (con los argumentos que considere), de conformidad con el artículo 20° del RAISA aprobado con O.M. 548-MPH/CM, pero No lo hizo; por tanto NO se vulnero su derecho a defensa que falsamente argumenta. Por tanto los alegatos del administrado NO le eximen de la sanción, puesto que la infracción es por edificar en área de aporte de la Junta de Compradores "los Trigales", área de aporte reglamentario transferido a la Municipalidad, y según artículos 55 y 56° de la Ley 27972, constituyen bienes de propiedad municipal y son inalienables e imprescriptibles; además la construcción realizada por el administrado NO tiene Autorización Municipal (Licencia de Construcción) que tampoco podría obtenerlo, porque como ya se sustentó, las áreas de aporte son propiedad Municipal y son de propiedad municipal y son inalienables e imprescriptibles; y el documento de Compra Venta de fecha 08-08-2006 que adjunta, del vendedor Armando Huamán Quispe, esposa y otros a favor dl sr. Juan Carlos Carpio Quispe, es por el Lote 04 de la Mz "A", y NO por el Lote 06 de la Mz "A" materia de infracción, por lo que el administrado está tratando de sorprender a la Autoridad municipal. Asimismo el área de construcción que indica la Papeleta de Infracción es **"Aproximada"**, por tanto, en el supuesto de no indicarse el área exacta de construcción, NO invalida la Papeleta de Infracción. Por consiguiente la Resolución de Multa N° 0075-2020-MPH/GDU de fecha 13-03-2020 emitida en base a la Papeleta de Infracción 007387 del 13-02-2020, es absolutamente Legal; No habiéndose vulnerado ninguna norma legal, como alega el administrado.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por el sr. Juan Carlos Carpio Quispe con Ex. N° 26737 (21052); por las razones expuestas. Por tanto se RATIFICA la Resolución de Multa N° 0075-2020-MPH/GDU. Encargando su cumplimiento al SATH.

Artículo 2°. – DECLARAR Agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. – NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/phc.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Carrión Camayo
GERENTE MUNICIPAL